



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/02/2022

E: Página: 1

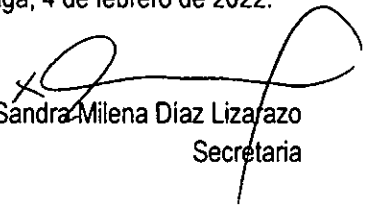
| No Proceso                       | Clase de Proceso   | Demandante                      | Demandado                                                  | Descripción Actuación                             | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>2018 00214 00 | Verbal             | BANCOLOMBIA S.A.                | JAIRO OLAVE TIRADO                                         | Auto resuelve solicitud<br>ACEPTA LA TRANSACCION. | 04/02/2022 |          |        |
| 68001 40 03 003<br>2019 00565 01 | Ejecutivo Singular | CECILIA RAMIREZ OBANDO          | LIZNORYS DIAZ REYES                                        | Auto revocado                                     | 04/02/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2020 00161 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA                 | PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA<br>ANIMALES NUTRIORIENTE SAS | Auto suspende proceso<br>REQUERIR.                | 04/02/2022 |          |        |
| 68001 40 03 007<br>2020 00341 01 | Ordinario          | JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO | JOSE FRANCISCO GUTIERREZ AVILES                            | Auto de Trámite<br>AJUSTAR EFECTO DEL RECURSO.    | 04/02/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00350 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA                 | WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS                              | Auto libra mandamiento ejecutivo                  | 04/02/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00350 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA                 | WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS                              | Auto decreta medida cautelar                      | 04/02/2022 |          |        |
| 68001 40 03 009<br>2021 00760 01 | Tutelas            | LUZ MARINA RAMIREZ DURAN        | AFP PROTECCION                                             | Auto decreta nulidad segunda instancia            | 04/02/2022 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL

DE CIN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAOZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de febrero de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00214-00  
Proceso : VERBAL  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados : JAIRO OLAVE TIRADO Y OTRA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

Allegó el apoderado de la parte actora un documento denominado "**CONTRATO DE TRANSACCION**" -fls.81 a 83 Cdno.1-, suscrito por BANCOLOMBIA S.A -demandante- y JAIRO OLAVE TIRADO y FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE -demandados-, en cuyo sentido solicitan reconocer la transacción para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2019, ya que en virtud de la misma los aquí demandados se comprometieron a cancelar la suma total involucrada en el Contrato de Leasing No. 185168, así como los gastos por concepto de honorarios de abogado; por manera que sería innecesaria la restitución ordenada en dicha sentencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone que "*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia***".

En los anteriores términos es claro que la norma distingue dos situaciones: i) transar durante cualquier etapa del proceso -proceso en curso-; y ii) transar lo concerniente al cumplimiento de la sentencia -proceso terminado-; siendo que, en el presente asunto nos encontramos ante el segundo de los eventos señalados, puesto que se profirió la respectiva sentencia desde el año 2019, declarando terminado el contrato de leasing y ordenando en consecuencia, la restitución del inmueble.

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia sólo toca con la entrega del inmueble, ya que en caso de que la misma no tuviera lugar por parte de los demandados, habría de comisionarse para que se surta por conducto de la autoridad; la transacción allegada en esta instancia sólo será aprobada en lo que toca con dicho aspecto, siendo que al respecto han indicado los interesados que dicha entrega se torna innecesaria en atención al acuerdo al que llegaron, lo cual resulta suficiente para

impartir la respectiva aprobación y ordenar la devolución del expediente al archivo, puesto que no queda ninguna actuación pendiente de tramitar y las particularidades del acuerdo al que llegaron las partes resultan ajenas a esta instancia judicial.

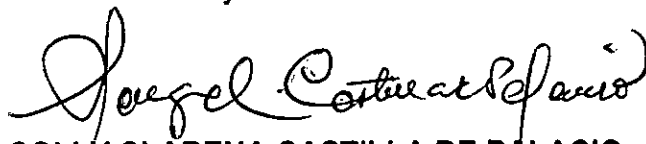
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

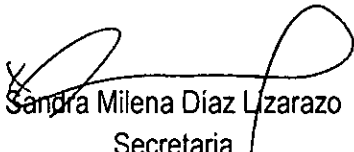
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCION** celebrada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y los demandados JAIRO OLAVE TIRADO y FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE, exclusivamente en lo que toca al hecho de resultar actualmente innecesaria la restitución ordenada; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del Despacho, regrésense las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado<br/>No. 017</p> <p>Bucaramanga, febrero 7 de 2022</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RADICADO N° 2019-00565-01  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE LILIANA RUEDA RAMÍREZ  
DEMANDADO LIZNORYS DIAZ REYES.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga el 16 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por LILIANA RUEDA RAMÍREZ en contra de LIZNORYS DÍAZ REYES.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del tercero interviniente, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se rechazó su intervención en el proceso ejecutivo.

**2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Por auto del 16 de julio de 2021, se rechazó la intervención del tercero JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, *"teniendo en cuenta que no es parte dentro de la presente tramite, como quiera que su actuación se remite solo a que tiene embargado el remanente para el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad"*.

Dicha decisión se mantuvo y en su respaldo se hizo una explicación de cuáles son las clases de terceros que contemplan los artículos 71 y 72 del C.G.P y la forma en que puede intervenir en el trámite judicial para concluir que *"en los procesos ejecutivos no son admisibles las intervenciones del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, llamamiento de oficio, ni coadyuvancia, por cuanto tales sujetos son permitidos en los procesos declarativos. Lo anterior, dada la naturaleza de los procesos de ejecución, que suponen derechos ciertos e indiscutibles reflejados en el título ejecutivo, lo que hace incompatible estas intervenciones (...) la intervención del tercero interesado, no tiene asidero, por cuanto no es tercero de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso, y aunque lo fuera, se advierte que no es admisible su intervención dentro del presente tramite ejecutivo"*.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, el tercero interviniente interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

*Como respaldo del disenso se manifestó que "el interés que le asiste a mi cliente como sujeto a cuyo favor se decretó la concurrencia de embargos recae en la disposición de las medidas cautelares que pesan sobre el bien del demandado común, intervención que tiene soporte en el artículo 69 del C. G. del P. Es más, sobre las facultades que tiene quien embarga el remanente es tal, que dentro del proceso en el cual no es demandante puede solicitar el avalúo de los bienes a rematar (artículo 444 ibídem), impedir la suspensión del proceso si no se cuenta con autorización como acreedor, presentar liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o impedir la aplicación del desistimiento tácito y la secuela de terminación del proceso. Así las cosas, se considera que mi poderdante tiene un interés legítimo en el presente proceso que lo habilita para intervenir en determinadas actuaciones del mismo".*

### 4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. se resuelve de plano el recurso de apelación.

### 5. CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de marzo del 2020 el juzgado de instancia, con fundamento en el artículo 465 del C.G.P., tomó nota del embargo de remanente sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300 – 404471 y que fue objeto de embargo por ser de propiedad de la demandada. La cautela residual fue solicitada a instancia del Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga, cuya comunicación se libró a través del oficio 460 del 4 de marzo de 2020, dentro del proceso 2017 – 00337 – 01, en el cual es demandante el señor JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ.

Así las cosas, de entrada se advierte que el tercero interviniente en el proceso ejecutivo que adelanta el A – Quo cuenta con el reconocimiento de una cautela decretada en su favor, esto es, el embargo de remanente en el proceso laboral donde es demandante, de manera que le asiste un interés propio en ello, que se contrae a participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas adoptadas en el juicio ejecutivo, en tanto las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo del remanente que le fue reconocido.

Si bien en principio la intervención de terceros en el proceso ejecutivo es improcedente, la Sala de Casación civil ha manifestado que cuando se trata de interesados a los que se le han decretados cautelas en su favor, el análisis de su participación resulta viable, pero exclusivamente sobre el objeto cautelar.

La Alta Corporación, se ha referido al respecto en términos como los siguientes:

*"Referente a la potestad de intervención en juicios ejecutivos por parte de aquellos sujetos que no actúan como ejecutante o ejecutado, esta Corporación ha sostenido que:*

*"Los procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretenso en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 ibídem" (Sentencia de 12 de marzo de 2010, Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01). No obstante, conforme a los puntuales parámetros del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, "[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos", esto es, que dentro de un litigio ejecutivo los terceros intervinientes meramente pueden ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar.*

*[...] Es conforme a lo anterior que, como el actor promovió un incidente de levantamiento de cautelas con sustento en el artículo 687 ejusdem, la potestad de terciar dentro del juicio hipotecario que ahora ocupa la atención de la Corte únicamente se supeditaba al decurso de aquél, por lo cual, de un lado, terminado ese incidente, concomitantemente fenecía su interés en ese litigio declinando fatalmente su oportunidad de intervenir allí y, de otro, inmediatamente deviene su falta de legitimación para deprecar amparo respecto de otras determinaciones en tal proceso*

*adoptadas, como aquí acontece, habida cuenta que, según quedó anotado, mal puede obrar afectación para el querellante en punto de un preciso asunto en que por disposición legal no está llamado a actuar (CSJ STC, 22 ago. 2011, rad. 00899-01).*

*Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido, lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado recurrido de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas.*

*Por supuesto, sobre dichas determinaciones, itérase, como son atañederas con la medida a su favor decretada, detenta incumbencia procedimental que le habilita -eso sí restrictamente a ellas- su intervención en cuanto hace con la suerte de las mismas"<sup>1</sup>*

Visto lo anterior resulta clara la prosperidad de la alzada, con la advertencia de que su intervención en el proceso ejecutivo se contrae exclusivamente a los aspectos relativos a la medida de embargo de remanente, sin que pueda participar en las otras actuaciones, como equivocadamente se indica en la censura.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, para en su lugar disponer la intervención del recurrente exclusivamente en punto de los aspectos relativos a la medida de embargo de remanente decretada en su favor y sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo promovido por LILIANA

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC16701-2014 Radicación n.º 76001-22-03-000-2014-00646-01 (Aprobado en sesión de tres de diciembre de dos mil catorce) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

RUEDAD RAMÍREZ en contra de LIZNORYS DÍAZ REYES; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, que acepte la intervención del tercero JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, exclusivamente en lo que toca a los asuntos relacionados con el embargo de remanente que fue decretado en su favor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas ante la prosperidad de la alzada.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

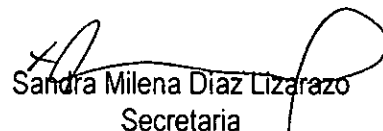


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 017.

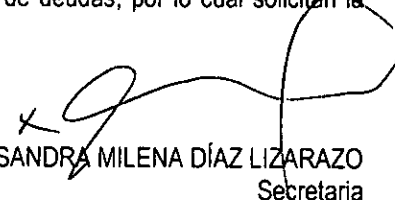
Bucaramanga, 7 de febrero de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial que antecede se informa que el señor JESUS JAIME COLLANTES fue aceptado en el proceso de negociación de deudas, por lo cual solicitan la suspensión del presente proceso. Bucaramanga, 4 de febrero de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00161-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandados: JESUS JAIME COLLANTES Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, se impone ordenar la suspensión del presente trámite mientras dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

Así mismo, se requerirá procesalmente a la parte demandante para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los otros demandados, esto es, IMPRORAGRO LTDA. IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ERIKA MILDRET JAIME CLARO, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ y ANA MARIA CLARO DE JAIME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso respecto del demandado JESUS JAIME COLLANTES, por el tiempo que dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los otros demandados, esto es, IMPRORAGRO LTDA. IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ERIKA MILDRET JAIME CLARO, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ y ANA MARIA CLARO DE JAIME.

**TERCERO: OFICIAR** a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, informando de la existencia del presente proceso y de las decisiones adoptadas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

680013103002-2020-00161-00

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 017

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de febrero de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria.

Radicación : 68001-40-03-007-2020-00341-01  
Proceso : VERBAL  
Demandante : EDINSON ROBERTO CHÍA MANCIAS y otro.  
Demandados : ELIZABETH MONSALVE DUARTE y otro.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación propuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el pasado 6 de octubre; sin embargo, revisada de nueva cuenta el informativo se advierte que la alzada fue concedida en el efecto suspensivo, pese a que no se trata en el presente asunto de una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas, o que hubiera sido recurrida por ambas partes, no es simplemente declarativa, ni se negaron las pretensiones de la demanda; por el contrario, se declaró responsable civilmente a los demandados y se les condenó al pagos de perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, lo correcto era concederlo en el efecto devolutivo.

Por manera que, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 ibidem, se ajustará el efecto del recurso de apelación al devolutivo y se le comunicará al juez de primera instancia.

De otra parte, se tiene que el juzgado de origen remitió un memorial que le fue allegado para resolver una solicitud de medidas cautelares, sin haberle dado el respectivo trámite, en su sentir porque sería competencia de esta instancia *“toda vez que el recurso se concedió en el efecto suspensivo”*; pero teniendo en cuenta lo aquí decidido en punto del efecto del recurso, le corresponde a dicha agencia judicial continuar con el curso del proceso.

Con todo, se le pone de presente al a-quo que el artículo 323 dispone que en el caso de que se admita en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*.

Así las cosas, en cualquier evento la solicitud de medidas cautelares es de competencia del juez de primera instancia y no de esta agencia judicial, por lo que se dispondrá que por la secretaría del Despacho se devuelva de inmediato al juzgado de

origen la solicitud presentada por el señor JESUS ALBERTO CASALLAS CORREA, para lo de su cargo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada ANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ, para actuar como sustituta de la apoderada de los demandantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AJUSTAR** el efecto del recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el 6 de octubre de 2021, al **DEVOLUTIVO**; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Comuníquese tal determinación al a-quo.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Despacho, **ENVÍESE** de inmediato al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga la solicitud presentada por el señor JESUS ALBERTO CASALLAS CORREA, para lo de su cargo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ, para actuar como sustituta de la apoderada de los demandantes, según los términos y para los efectos consignados en el respectivo memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

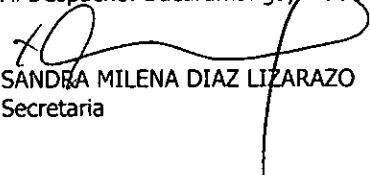


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado<br/>No. 017</p> <p>Bucaramanga, febrero 7 de 2022</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JR  
RAD: 2021-350  
PROC: EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTA  
DDO: WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$152.595.228.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79794258 anexo a la demanda y visible a folios 8 y 10 del archivo digital No. 003 cuaderno No. 1.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco** (5) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Oficiése a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado HECTOR RAUL FARELO PINZON, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 11 archivo digital No. 003 cdno. 1-.

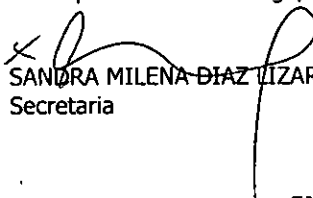
Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado **No. 017** Febrero 7 de 2022.  
Secretaria  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

JR  
RAD: 2021-350  
PROC: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DDO: WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado FEDEROPTICOS Dr. WALTER LUDEMANN, que funciona en el Local 4 de la Carrera 29 No. 42-47 del plano urbano de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del señor WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS, identificado con C.C 79.794.258. -archivo digital No. 003 cuaderno No. 2-

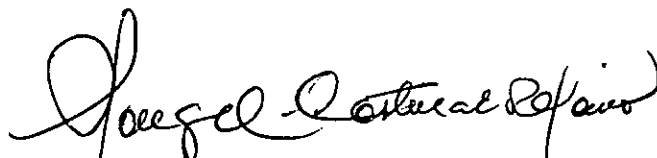
Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas IRQ-629, denunciado como de propiedad del señor WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS, identificado con C.C 79.794.258. -archivo digital No. 003 cuaderno No. 2-

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

**TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre del demandado WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS, identificado con C.C 79.794.258, en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 3º del archivo digital No. 003 cuaderno No. 2

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 07 Febrero 7 de 2022.</p> <p>Secretaria</p> <p><br/><b>SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|